

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-01290 del 29 de marzo de 2022, comunicada el 31 de marzo de 2022, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a los señores Víctor Julio Araque Vargas (sin más datos), Luis Alberto Cepeda (sin más datos), Elmer Julián Giraldo López identificado con cédula de ciudadanía 15.373.978, Jaime Barajas Blanco identificado con cédula de ciudadanía 17.126.270 y Luz Marina Correa Laserna identificada con cédula de ciudadanía 32.336.166, por las actividades de movimiento de tierras realizadas en el predio con FMI 020-1516, sin cumplir los lineamientos ambientales consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, donde se evidenciaron zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material. Lo anterior en el predio descrito, ubicado en la Vereda San Isidro del Municipio de Guarne.

Que en la Resolución descrita anteriormente se le requirió a los señores Víctor Julio Araque Vargas, Luis Alberto Cepeda, Elmer Julián Giraldo López, Jaime Barajas Blanco y Luz Marina Correa Laserna para que de manera inmediata procedan a:

1. *"Revegetalizar la totalidad de las áreas expuestas y/o implementar mecanismos de control y retención de material.*
2. *Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio. Lo*

*anterior corresponde a revegetalizaron las áreas expuestas y/o implementar mecanismos de control y retención de material.*

3. *Realizar una adecuada disposición de los residuos generados en las actividades de restablecimiento de la zona intervenida”.*

Que mediante oficio radicado CS-03022 del 29 de marzo de 2022, se le remitió al municipio de Guarne la Resolución RE-01290 del 29 de marzo de 2022 para su conocimiento y fines pertinentes, además de requerirle que informara si en beneficio del predio identificado con FMI 020- 1516 se había otorgado licencia o autorización para las obras ejecutadas.

Que posterior a ello, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizaron visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI 020-1516 el día 23 de enero de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en la Resolución No. RE-01290-2022 del 29 de marzo de 2022, visita que generó el informe técnico radicado IT-00349 del 26 de enero de 2023, en el que se estableció:

- *“En la inspección ocular en el predio se encontró que el movimiento de tierra fue suspendido y se adelantaron actividades de manejo ambiental sobre el material que se encontraba expuesto para la fecha de elaboración del informe IT-01717 del 16 de marzo de 2022”.*

Y concluyó además lo siguiente:

- *“Con la ejecución de las actividades tales como la conformación de los taludes, construcción de canales para el manejo de aguas de escorrentía y revegetalización de las áreas expuestas con cespiones de grama macana y semilla de pasto estrella, se corrigieron las intervenciones descritas en el informe técnico No. IT-01717 del 16 de marzo de 2022, por lo que se dio cumplimiento a los requerimientos contemplados en el artículo segundo de la Resolución No. RE-01290-2022 del 29 de marzo de 2022”.*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.**

Que la Ley 1437 de 2011. establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido durante la vigencia de la medida, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores Víctor Julio Araque Vargas, Luis Alberto Cepeda, Elmer Julián Giraldo López, Jaime Barajas Blanco y Luz Marina Correa Laserna, teniendo en cuenta que, mediante informe técnico radicado IT-00349 del 26 de enero de 2023, se evidenció la suspensión de las actividades de movimiento de tierras sin lineamientos técnicos, que motivaron la imposición de la medida, así como la conformación de los taludes, construcción de canales para el manejo de aguas de escorrentía y revegetalización de las áreas expuestas con cespiones de grama macana y semilla de pasto estrella, acatando entonces los requerimientos impuestos mediante la Resolución No. RE-01290-2022 del 29 de marzo de 2022.

En virtud de lo anterior puede concluirse que desaparecieron las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita, razón por la cual es procedente su levantamiento. En el mismo sentido, al no quedar obligación alguna en cabeza de los señores Víctor Julio Araque Vargas, Luis Alberto Cepeda, Elmer Julián Giraldo López, Jaime Barajas Blanco y Luz Marina Correa Laserna ni alguna diligencia por parte de esta Autoridad Ambiental, se procederá con el archivo del expediente 053180337014.

### PRUEBAS

- Oficio radicado CS-03022 del 29 de marzo de 2022.
- Informe técnico de control y seguimiento IT-00349 del 26 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta a los señores **VÍCTOR JULIO ARAQUE VARGAS** (sin más datos), **LUIS ALBERTO CEPEDA** (sin más datos), **ELMER JULIÁN GIRALDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 15.373.978, **JAIME BARAJAS BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía 17.126.270 y **LUZ MARINA CORREA LASERNA** identificada con cédula de ciudadanía 32.336.166, mediante Resolución RE-01290 del 29 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa, en especial considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** a los señores Víctor Julio Araque Vargas, Luis Alberto Cepeda, Elmer Julián Giraldo López, Jaime Barajas Blanco y Luz Marina Correa Laserna, que el levantamiento de la medida preventiva no implica la autorización para realizar las actividades que motivaron su imposición.

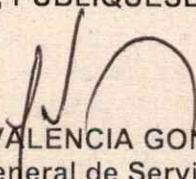
**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de Cornare para que una vez se encuentre en firme la presente actuación, proceda con el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 053180337014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores Víctor Julio Araque Vargas, Luis Alberto Cepeda, Elmer Julián Giraldo López, Jaime Barajas Blanco y Luz Marina Correa Laserna.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 053180337014**

Fecha: 13/02/2023

Proyectó: Marcela B. / Revisó: Lina Gómez

Aprobó: John M

Técnico: Cristian S.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente